

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Cuando fundamos la Legión, cuando cambiamos el aspecto del soldado español en tierras africanas, más de la mitad de los que nos seguían, más de la mitad de nuestros voluntarios, eran voluntarios catalanes.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 19 de Febrero de 1942 por el que se fijan las normas por las que ha de regirse el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes (B. O. del E. número 65-6 de Marzo).

La función de quienes se dedican a negocios incluidos en la denominación de Agencias de Viajes tienen aspectos peculiares, algunos de ellos delicados por la mediación frecuente de tales Agencias en transacciones que revisten importancia, no sólo material, sino moral, y que en este último sentido pueden repercutir en el concepto que fuera de España se tenga acerca de determinadas e importantes manifestaciones de nuestro país.

Por sí sola plantearía tal consideración la necesidad de encuadrar esa forma de actividad mercantil en normas que, sin acatar la holgura de movimientos necesaria al desarrollo de actividades privadas respetables, y sin merma de la jurisdicción eclesiástica a quien con carácter exclusivo compete sujetar a reglas los actos de religión y piedad cristiana como con las Peregrinaciones, regulen aquélla de acuerdo con lo que piden intereses tan atendibles como los aludidos. A este fin se encamina la presente disposición cuyas prescripciones trazan, además, límites y rumbos favorables para el prestigio de aquéllos a quienes afectan, por que tienden a realzar su cometido, a evitar competencias ilícitas, y, en suma, a enaltecer la profesión y sus frutos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, el ejercicio de las actividades mercantiles enumeradas en el artículo siguiente estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes. Para afirmar esta denominación mercantil y evitar confusiones con las actividades estatales, queda prohibido el uso de la palabra «turismo» como todo o parte del título o subtítulo de cualquier actividad mercantil o social, sin previa autorización del Ministerio

de la Gobernación. El ejercicio clandestino de esas actividades será declarado por la Dirección General del Turismo y perseguido, a su instancia gubernativamente.

Artículo segundo. Los fines y negocios que califican la actividad mercantil de una Agencia de Viajes, son los siguientes:

a) La venta de billetes y reserva de plazas para toda clase de transportes regulares.

b) La reserva de habitaciones y servicios en hoteles.

c) La organización de viajes combinados, comprendiendo todos los servicios turísticos propios de los denominados viajes a «forfait».

d) La organización de viajes y excursiones colectivas y visita de ciudades.

Y, en general, cualquiera de las actividades peculiares de las Agencias de Viajes.

Artículo tercero. Las Agencias de Viajes se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo A.—Las que, dedicándose a las actividades señaladas en el artículo segundo, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser depositarias y expendedoras del billete de la Unión Internacional, o, en su defecto, del billete de tres naciones europeas, siempre y cuando el importe de la fianza exigida ascienda a la misma cantidad que se requiere para estar en posesión del billete de la Unión Internacional.

Para la aplicación de este precepto se concede un plazo de veinte días para solicitar y un año para obtener la concesión, a partir de la publicación oficial del restablecimiento de la venta de los billetes internacionales de ferrocarril.

b) Ser concesionarias para la venta de billetes de cupones combinados de la Red Nacional de los Ferrocarriles españoles.

c) Ser concesionarias para la venta de billetes de las Compañías Aéreas Españolas.

d) Estar autorizadas para la venta de pasajes de las principales Compañías de Navegación españolas.

e) Tener concertados los seguros de responsabilidad civil para cubrir los riesgos, tanto de viajes colectivos como individuales, siendo su responsabilidad en todos los casos la que establece la legislación vigente en esta materia.

Grupo B.—Estarán comprendidas en este Grupo todas las demás que, no cumpliendo las condiciones exigidas para clasificarse en el Grupo A, sirvan de intermediarias entre el público y las mismas, proporcionando tan sólo los billetes y bonos expedidos por aquéllas.

Artículo cuarto. Nadie podrá usar el título de «Agencia de Viajes» sino en la forma y con los requisitos que el presente Decreto establece.

Artículo quinto. Para obtener el título de «Agencia de Viajes» se requerirá, aparte lo dispuesto con carácter general por la legislación vigente, solicitar dicho título-licencia del Ministerio de la Gobernación y presentar con la petición correspondiente una justificación de los antecedentes políticos, morales y comerciales de quien o quienes hayan de regir la Empresa.

Esta justificación se hará mediante informes escritos, cuya procedencia y contenido sean satisfactorios a juicio del Ministerio de la Gobernación.

Artículo sexto. Obtenido el título de «Agencia de Viajes» será necesario para ejercer libremente como tal, constituir en el Banco de España o Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Turismo, una fianza de cincuenta mil pesetas si la calificación es del Grupo A, y de diez mil pesetas si la calificación es del Grupo B, en metálico o valores del Estado.

La fianza quedará a resultas de la actuación profesional del garantizado, bien para satisfacer el importe de las reclamaciones que se le formulen cuando las mismas sean declaradas por las autoridades judiciales que hubieran conocido de ellas, o para responder de las responsabilidades pecuniarias administrativas que por acuerdo ejecutivo le fueran impuestas.

En cualquiera de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, y aun simplemente en el de que se realicen trabas o embargos sobre la fianza, el interesado vendrá obligado a reponerla, hasta cubrir de nuevo la total responsabilidad que garantiza, dentro del término de quince días, a contar desde aquél en que se le notifique esta obligación por la Dirección General del Turismo, entendiéndose que de no hacerlo, quedará caducado el título-licencia

y exigiéndosele la responsabilidad a que hubiere lugar en derecho, caso de desatender el requerimiento de dicho Organismo.

La fianza no podrá ser cancelada en tanto no se hayan liquidado sus compromisos con el titular y transcurridos seis meses desde que el mismo hubiera cesado en su negocio por causa voluntaria o forzosa.

Artículo séptimo. El Ministerio de la Gobernación tendrá facultades para intervenir y regular aquellos aspectos de la actividad de las Agencias de Viajes que puedan afectar grave e indudablemente al público interés.

Artículo octavo. Las Agencias de Viajes y negocios similares existentes al publicarse este Decreto tendrán un plazo de tres meses para llenar los requisitos que en él se establecen.

Si pasado este plazo, alguna de las empresas aludidas no hubiese cumplimentado las indicadas formalidades, la Dirección General del Turismo podrá requerirlas al efecto, y en su caso, solicitar del Gobernador Civil de la provincia de que se trata, el cierre del establecimiento, para cuya reapertura será necesaria la tramitación que el presente Decreto establece.

Artículo noveno. Compete exclusivamente a la legítima autoridad eclesiástica el derecho a promover y organizar peregrinaciones, a cuyo efecto podrá elegir de entre las Agencias legalmente constituidas la que estime más indicada para confiarle la organización técnica y comercial de esos viajes.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid, a diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 20 de Febrero de 1942 por el que se modifican determinadas bases y tipos del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»). (Boletín Oficial del Estado núm. 66-7 Marzo).

Transformado el antiguo arbitrio denominado del «Subsidio» en un

impuesto estatal y traspasado al Ministerio de Hacienda por Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, se hace preciso ir adaptando sus especiales características a las normas de nuestra legislación tributaria.

Por otra parte, la experiencia del ejercicio último, aconseja la modificación de algunos conceptos impositivos, ampliando su base y reduciendo el tipo, para hacer el impuesto menos sensible, sin que, por ello, experimente merma alguna su rendimiento.

En otros conceptos, como los espectáculos teatrales, el impuesto ha producido retraimiento en el público con el consiguiente quebranto para las Empresas y Compañías, que atraviesan por esta causa una crisis fácilmente perceptible, que obliga, asimismo, a la supresión de este gravamen, hoy de rendimientos muy escasos por la causa apuntada.

Se suprimen algunos conceptos gravados, no sólo por su poca importancia fiscal, sino también por la dificultad de su delimitación, que produce constantes reclamaciones e incidencias, y en otros se hacen más proporcionales las escalas de gravamen, disminuyendo los tipos en los precios bajos y aumentándolos en los más altos, que suponen un mayor lujo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican las bases y tipos de gravamen establecidos por las disposiciones vigentes en el impuesto de Consumo de lujo (antiguo «Subsidio»), para los conceptos que se detallan, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Las alfombras y tapices tributarán con arreglo a la siguiente escala sobre los precios de venta al público:

Diez por ciento, cuando el precio por metro cuadrado exceda de cincuenta pesetas sin pasar de ciento.

Veinte por ciento, pasando de cien pesetas hasta doscientas.

Treinta por ciento, si excede de doscientas pesetas.

Los artículos de tapicería tributarán con arreglo a esta misma escala, incluso las ventas a industriales que hayan de incorporarlos a otros materiales.

Segunda. Tributarán al tres por ciento los muebles de todas clases, ya se hallen contruados con madera o metal, siempre que no tengan el carácter de antigüedades.

Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruados con madera de pino, para cocina y similares y las camas cuyo valor no exceda de doscientas pesetas.

Tercera. Los artículos de marroquinería y estuchería confeccionados con cuero o sus imitaciones, tributarán al veinte por ciento por unidad, cuando su precio de venta al público sea superior a cien pesetas.

Los artículos de viaje contruados con los mismos materiales que el grupo anterior, tributarán al mismo tipo del veinte por ciento, cuando su precio sea superior a doscientas pesetas.

Cuarta. Los dentrificos y jabones de tocador tributarán al veinte

por ciento del precio de venta al público, excluido el impuesto de lujo y, en su caso, el que grava los jabones ordinarios en la tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos cuando exceda de tres pesetas por tubo de setenta y cinco gramos, por frasco de cien gramos o por pastilla de ciento veinticinco gramos. Para tubos, frascos o pastillas de cabida o peso inferior, se aplicará el impuesto cuando el precio guarde proporción con el citado de tres pesetas.

Quinta. Se suprime el impuesto que grava los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

Se reduce al quince por ciento el gravamen sobre las entradas a las carreras de caballos.

Sexta. Quedan sujetos al recargo uniforme del diez por ciento las minutas especiales y las consumiciones a la carta de los Hoteles y Restaurants de la clase primera y de lujo, siempre que no formen parte de la pensión completa.

Séptima. Se exceptúan del impuesto los naipes que vengan gravados por el artículo doscientos once de la Ley del Timbre.

Octava. Quedan, asimismo, exceptuados los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas; los accesorios de aparatos de radio y el material fotográfico.

Novena. Se desgrava la venta de vinos y sidra corrientes; es decir, sin embotellar, para su consumo fuera del establecimiento.

Décima. La tasa especial sobre juegos en establecimientos públicos o de recreo se establece con arreglo a los siguientes tipos:

Juegos de naipes, dominó y billar en que se ventile dinero, cincuenta céntimos de peseta por hora y jugador. Si no se ventila dinero, la mitad de la tasa.

Juegos de Mah-Jong, parchís y similares, veinticinco céntimos de peseta por hora y jugador.

Se exceptúa el ajedrez, damas y juego de pelota.

Artículo segundo. El pago de este impuesto sobre el uso de «taxis» podrá percibirse en el momento del suministro de la gasolina de los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, utilizando a este efecto el Sindicato correspondiente si se estimase oportuno.

Artículo tercero. La exención concedida para las obras de arte vendidas por sus autores directamente o en exposiciones organizadas por los mismos, se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de exposiciones hechas en Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.

El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

Artículo cuarto. La infracción de las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), será sancionada

con multa de veinticinco a quinientas pesetas cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que ésta se produzca con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

Artículo quinto. La declaración de las responsabilidades exigibles por defraudaciones al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen, será acordada por las Delegaciones de Hacienda, hasta cinco mil pesetas, las primeras, y mil, las segundas, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, las de cuantía superior.

Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda, podrá establecerse recurso de reposición ante ellas, y de alzada o súplica ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso y cualquiera que sea su cuantía. La Dirección General se halla, asimismo, facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviere por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda, será de ocho días hábiles.

Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

El recurso de reposición que no hubiere sido resuelto dentro de los tres días de su presentación, será considerado como recurso de alzada. Si, por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica, será el de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

En los casos de temeridad o mala fe en el recurso, podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

No podrá entablarse recurso alguno en lo sucesivo, excepto el de reposición, sin que, previamente, se ingrese en firme o se consigne en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días, considerán-

dose como desistido, si no lo efectuase.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar las tarifas refundidas de este impuesto y de las normas para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Instituto de Estudios de Administración Local (Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos)

Ampliación a la convocatoria de las oposiciones para el acceso al curso especial de preparación para obtener el título de Secretario de Administración Local de primera categoría, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de Febrero de 1942. (Boletín Oficial del Estado núm. 67 8 Marzo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1941, en la norma cuarta de la convocatoria antes indicada, se adiciona lo siguiente:

«Los Secretarios de Administración Local pertenecientes a la primera categoría, que estén comprendidos en el apartado b) del artículo primero del Decreto de 16 de Octubre de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 11 de Noviembre), podrán solicitar su matrícula en el curso especial objeto de la presente convocatoria, sin necesidad de la previa oposición. El plazo para presentar solicitudes a estos efectos terminará el día 31 de Marzo de 1942.

El número de plazas que se adjudique a los Secretarios que justifiquen este derecho, reducirá el señalado para las de libre concurso».

Madrid 6 de Marzo de 1942.—El Director del Instituto de Estudios de Administración Local, Carlos Ruiz del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 98

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina en el término municipal de Magaz, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Septiembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil,

569

José M.^a Sentís Simeón

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Diputación Provincial de Palencia

Arbitrio sobre SALTOS DE AGUA

La base 7.^a de la Ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre saltos de agua radicantes en esta provincia, determina que las personas y Entidades a quienes afecta quedan obligadas a presentar en esta Diputación, durante el primer trimestre de cada año, declaración jurada en la que conste el emplazamiento del salto, su altura, cantidad de litros por segundo de tiempo y destino de la fuerza motriz.

Lo que se recuerda a los señores propietarios, a fin de que se sirvan remitir a esta Diputación indicada declaración jurada, ajustada al modelo que más abajo se inserta, antes del día 31 de Marzo corriente, en evitación de que se les señale mayor cuota que la que legalmente les pueda corresponder al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en los primeros días de Abril próximo, la relación de deudores por este arbitrio.

Palencia 6 de Marzo de 1942.—El Presidente, *Timoteo San Millán*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

EJERCICIO DE 1941

Arbitrio provincial sobre saltos de agua radicantes en la Provincia

DECLARACION JURADA de la energía eléctrica producida, mediante aprovechamientos hidráulicos, en el salto de agua de la propiedad de Don _____ radicante en _____

EMPLAZAMIENTO DEL SALTO	NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA OBLIGADA AL PAGO	DOMICILIO	ALTURA	Producción de energía eléctrica expresada en KILOVATIOS - HORA	Producción de energía eléctrica expresada en KILOVATIOS - AÑO (1)	DESTINO DE LA FUERZA MOTRIZ

de _____ de 1942.

Firma del propietario, Gerente o Administrador.

(1) En esta casilla debe expresarse el número de Kilovatios-año producidos en el ejercicio que se cita, considerando como Kilovatio-año el cociente de dividir el número de Kilovatios-hora producidos en el año por 8.760 horas.

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

Con fecha 9 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales comunica a esta Junta Provincial, por telegrama oficial, la siguiente Orden: «Ruego a V. E. ordene que todas las Entidades benéficas enclavadas en esa provincia que antes de convocar oposiciones Médicos, soliciten la autorización previa de este Centro, sin cuyo requisito se considerarán nulas cualesquiera convocatorias que hayan sido publicadas.»

Lo que por medio de este BOLETIN OFICIAL participo a los Patronos de las Fundaciones benéficas de esta provincia para su conocimiento y efectos procedentes.

Palencia 10 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil-presidente,
José M.^a Sentís Simeón

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para la presentación de las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos aunque estas sean negativas del ejercicio económico de 1941, correspondientes a los Ayuntamientos y trimestres que más abajo se detallan, se les advierte por la presente que tienen un plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación de los expresados documentos en esta Administración de Rentas Públicas; quedando conminados que de no hacerlo en el indicado plazo, se les impondrá la multa reglamentaria a que me autoriza el Estatuto Municipal vigente, sin perjuicio del envío de un Comisionado para la recogida, y en su caso la formación de los ya citados documentos, cuyas dietas y demás gastos serán de cuenta de dichas Corporaciones.

Al propio tiempo y como aclara-

ción, se hace saber que las certificaciones no pueden abarcar nada más que un trimestre, es decir, que por cada uno de ellos es necesario una certificación, así como también habrá de dirigirla a esta Administración de Rentas Públicas.

Palencia 6 de Marzo de 1942.—
El Administrador de Rentas Públicas,
J. Domerg 570

RELACION QUE SE CITA

Primer trimestre.—Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Alar del Rey, Ampudia, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autillo de Campos, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Berzosilla, Boadilla de Rioseco, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Cabañas de Castilla (Las), Calzadilla de la Cueva, Cardeñosa de Volpejera, Castrejón de la Peña, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Cozuelos de Ojeda, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fuente-Andrino, Fuentes de Valdepero, Gozón de Ucieza, Guardo, Herrerueta de Castillería, Hontoria de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérsana, Magaz, Monzón de Campos, Moratinos, Nestar, Olmos de Ojeda, Olmos de Pisuerga, Osornillo, Osorno, Palacios del Alcor, Palencia, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Poza de la Vega, Puebla de Valdavia (La), Quintanaluengos, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Lagartos, Valbuena de Pisuerga, Valdeolillos, Valdespina, Valle de Santullán, Vega de doña Olimpa, Velilla de Guardo, Villadiezma, Villaherreros, Villaluenga de la Vega, Villamediana, Villamoronta, Villanueva de Henares, Villarrabé, Villasila, Villaturde, Villaviudas, Villodre.

Segundo trimestre.—Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Añosa, Arenillas de San Pelayo, Astudillo,

Autillo de Campos, Bahillo, Baquerín de Campos, Barruelo de Santullán, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Cabañas de Castilla (Las), Calzadilla de la Cueva, Castrejón de la Peña, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-Andrino, Gozón de Ucieza, Grijota, Guardo, Herrerueta de Castillería, Hontoria de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérsana, Magaz, Manquillos, Monzón de Campos, Moratinos, Nestar, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Cerrato, Poza de la Vega, Puebla de Valdavia (La), Quintanaluengos, Reinoso de Cerrato, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Soto de Cerrato, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdeolillos, Valle de Santullán, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Villadiezma, Villaherreros, Villalumbroso, Villamediana, Villanueva de Henares, Villarrabé, Villasarracino, Villasila, Villaturde, Villaviudas, Villodre.

Tercer trimestre.—Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Alba de los Cardaños, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autillo del Pino, Autillo de Campos, Bahillo, Baquerín de Campos, Barruelo de Santullán, Berzosilla, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Cabañas de Castilla (Las), Calzadilla de la Cueva, Capillas, Cardeñosa de Volpejera, Castrejón de la Peña, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Cevico de la Torre, Cobos de Cerrato, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Fuente-Andrino, Gozón de Ucieza, Guardo, Herrerueta de Castillería, Hontoria de Cerrato,

Husillos, Itero de la Vega, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérsana, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla de Campos, Mazariegos, Mazuecos de Valdeginete, Meneses de Campos, Monzón de Campos, Moratinos, Nestar, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Puebla de Valdavia (La), Quintanaluengos, Reinoso de Cerrato, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Revilla de Collazos, Ribas de Campos, Riveros de la Cueva, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Román de la Cuba, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Soto de Cerrato, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdeolillos, Voloria del Alcor, Valle de Santullán, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Vergaño, Villadiezma, Villafriel, Villaherreros, Villalaco, Villalba de Guardo, Villaluenga de la Vega, Villamediana, Villamoronta, Villamuera de la Cueva, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villarrabé, Villasarracino, Villasila, Villaturde, Villaviudas, Villodre, Villodrigo.

Cuarto trimestre.—Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Alba de los Cardaños, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autillo del Pino, Autillo de Campos, Bahillo, Baltanás, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Bascos de Ojeda, Becerril del Carpio, Berzosilla, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Cabañas de Castilla (Las), Calzada de los Molinos, Colzadilla de la Cueva, Capillas, Cardeñosa de Volpejera, Castrejón de la Peña, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Cobos de Cerrato, Con-

gosto de Valdavia, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Fuente-Andrino, Fuentes de Valdepero, Gozón de Ucieza, Guardo, Guaza de Campos, Hérmades de Cerrato, Herrera de Pisuerga, Herrueruela de Castillería, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüerzana, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla de Campos, Mazuecos de Valdeginete, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses de Campos, Monzón de Campos, Moratinos, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Olmos de Pisuerga, Osornillo, Osorno, Palacios del Alcor, Palencia, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Póntinos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Puebla de Valdavia (La), Quintanaluengos, Reinoso de Cerrato, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Resoba, Revilla de Collazos, Ribas de Campos, Riveros de la Cueva, Salinas de Pisuerga, San Cebrían de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Román de la Cuba, Santa Cruz de Boedo, Santibáñez de Resoba, Santillana de Campos, Santoyo, Sotobañado, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Támara, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdegama, Valdeolillos, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Velilla de Guardo, Vergaño, Villabastas, Villacidaler, Villada, Villadiezma, Villaeles de Valdavia, Villafruel, Villahán, Villaherreros, Villalaco, Villalba de Guardo, Villaluenga de la Vega, Villalumbroso, Villamediana, Valdeucieza, Villamoronta, Villamueva de la Cueva, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño de Valdavia, Villarrabé, Villasarracino, Villasila, Villatoquite, Villaturde, Villaviudas, Villodre, Villodrigo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Administración de Justicia

Palencia

Don Mariano Velasco Serrano, Oficial habilitado de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se sigue demanda ejecutiva a instancia de don Luis Villar y Olleta, representado por el Procurador señor Gómez Arroyo, contra don Lorenzo Lara Guixé, vecino de Madrid, declarado rebelde por su incomparecencia y en dicho asunto se dictó la sentencia que a los fines que se persiguen contiene, encabezamiento, fallo y publicación del tenor literal siguiente.

Sentencia: En la ciudad de Palencia a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos por el señor don Pascual Catón Catón, Abogado y Juez municipal de la misma y su Partido, en funciones de primera instancia por ascenso del propietario, los autos ejecutivos

seguidos en este Juzgado, entre partes. De una y como demandante don Luis Villar y Olleta, mayor de edad, casado, Militar y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo y defendido por el Letrado don Luis González Monge; y de otra y como demandado don Lorenzo Lara Guixé, mayor de edad y vecino de Madrid, declarado rebelde por su incomparecencia. En reclamación de cantidad,

Fallo: Que declarando bien despachada la ejecución, en este asunto, debo de mandar y mando seguir la misma adelante, hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen si fuere menester propiedad de don Lorenzo Lara Guixé, y con su producto entero y cumplido pago al actor don Luis Villar y Olleta, del principal mil cuarenta y siete pesetas, a lo que así bien condeno a don Lorenzo Lara Guixé, como igualmente al abono del interés legal hasta la total solvencia y de todas las costas causadas y que se causen. Mediante la rebeldía de don Lorenzo Lara, le sea notificada esta sentencia según ordena la Ley, a no ser que el ejecutante dentro del plazo legal solicite se efectúe personalmente. Así por esta mi sentencia de remate, lo pronuncio, mando y firmo.—**Pascual Catón**, rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado, en el mismo día de su fecha de que yo Secretario, doy fe.—Palencia a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, P. H., **Mariano Velasco**, rubricado.

Concuerda a la letra con sus originales a que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y enviar con oficio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación formal y bastante al demandado rebelde don Lorenzo Lara Guixé, libro y firmo el presente con el visto bueno de S. S.^a, en Palencia a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—**Mariano Velasco**.—V.º B.º: El Juez de primera instancia accidental, **Pascual Catón**. 562

Administración Municipal

Frechilla

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación, en sesión de 2 de los corriente, ha acordado anunciar subasta para contratar la realización de las obras necesarias para un alumbramiento de aguas por el sistema de pozo artesiano, para perforar un sondeo de doscientos metros de profundidad, totalmente entubado con tubería de un diámetro mínimo de dos pulgadas.

La subasta se anuncia por la cantidad de diez y siete mil ochocientas cincuenta y siete pesetas con veinte céntimos, por consiguiente a quienes interese, pueden tomar parte en la misma por medio de pliego cerrado, dirigido al señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Frechilla, hasta el día 20 del presente mes de Marzo.

En dicho pliego se indicará la cantidad porque el solicitante se

compromete a realizar dichas obras, y cuyo importe se abonará en tres plazos en la forma siguiente:

1.º Tres mil pesetas una vez tenga acopiado a pié de obra la maquinaria y tubería necesaria para perforar cien metros de sondeo.

2.º Siete mil pesetas al quedar perforados y debidamente entubados ciento cincuenta metros de sondeo.

3.º El resto de siete mil ochocientas cincuenta y siete pesetas con veinte céntimos, al quedar totalmente terminada la obra, de acuerdo con el proyecto de la misma.

Si el Ingeniero encargado de la obra, juzgase que no procedía continuarla, se abonarán los metros perforados y entubados, en la siguiente forma: los 80 primeros metros a 85 pesetas; los 70 siguientes a 95 pesetas y los 50 últimos a 110 pesetas el metro.

Si antes de llegar a la profundidad de doscientos metros proyectada, se encontrase agua con un mínimo de 20 litros por minuto, en cantidad tal que a juicio de la Delegación del Instituto Geológico en León, fuese suficiente para las necesidades del vecindario, se abonará la obra realizada en la siguiente forma: si fuese antes de los 100 metros, se pagaría por cada metro entubado a 85 pesetas; si fuese entre los 100 y 150, a 90 pesetas cada uno del total y si fuese entre los 150 y 200 metros, a 94'28 pesetas el metro del total ejecutado.

Si se obtuviera agua, para evitar la pérdida inútil de ésta, se colocará un grifo en el orificio de salida de la tubería, no pudiéndose retirar nada del material que se haya llevado para la ejecución de la obra, sin autorización del Ingeniero encargado de su inspección, incluso en el caso de haberse alumbrado agua.

La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por el personal del Instituto Geológico y Minero de España, por el de su Delegación a que aquél corresponda, o por el que se designe al efecto por la Dirección General de Minas y Combustibles.

El Ayuntamiento se compromete a solicitar de la Dirección General el abono de cada plazo al quedar ejecutados los trabajos que para cada uno se indica.

Las obras habrán de comenzarse antes del día 5 de Abril del presente año.

Todos los datos y antecedentes relacionados con este asunto, se hallan en el expediente que motiva este condicional de subasta, y que obra en la Secretaría del Ayuntamiento de Frechilla.

Los gastos de inserción del presente anuncio, así como también los necesarios, de accidente de seguro de los obreros que hayan de emplearse en la obra, subsidio familiar y demás necesarios, serán de cuenta del contratista.

Lo que se anuncia a los efectos reglamentarios.

Dado en Frechilla a 3 de Marzo de 1942.—El Alcalde, **Clemente Castro**.—P. A. de la C.: El Secretario, **Aurelio Cano**. 571

Mazariegos

EDICTO

El Alcalde de esta villa hace saber: Que las cuentas municipales co-

respondientes al año 1940, rendidas por sus respectivos cuenta-dantes, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, con el fin de que los contribuyentes de este término municipal puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen justas, si se consideran perjudicados.

Mazariegos 6 de Marzo de 1942.—El Alcalde, **Teódulo Morales**.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Fijadas las cuentas municipales
Valderrábano.—1941. 564

Repartimiento de Utilidades
Micieces de Ojeda. 566
Villacidaler. 565

Padrón de habitantes
Valdecañas. 568

Designación de Vocales Natos
Abia de las Torres

Parte real
Don Laureano Pan Ibáñez.
» Pablo Sánchez Gutiérrez.
» Fernando Villegas Herrero.
» Eradio Barón León.
» Julio Barón Lomas.

Parte personal
D. Francisco Fernández García.
» Francisco Abad Sánchez.
» Mariano Abad Marcilla.
» Santiago Sánchez León. 511

Villahán de Palenzuela
Parte real
D. Armogasto Escribano Saiz.
» Primitivo Atienza Merino.
» Teodoro Cabrera.
» Eleuterio González Sastre.

Parte personal
D. Urbano Diez Rojo.
» Isaac de Rozas Tamayo.
» Mariano Cantero Santamaría.
» Dario Castrillo Royuela. 523

Tabanera de Cerrato
Parte real
D.^a Gorgonia Merino Merino.
D. Serapio Gento Castrillejo.
D.^a Leonor Saavedra y Collado.
D. Francisco Pobes Lázaro.

Parte personal
D. Constantino Juez Cerezo.
» Jaime Fraile Merino.
D.^a Fredesvinda Fraile Merino.
D. Claudio Fraile Merino. 551

Villalobón
Parte real
D. Cruz Mota Ibáñez.
» Francisco Mota García.
» Carlos Aguado del Mazo.
» Eufrasio Mota Ibáñez.

Parte personal
D. Pablo Mota García.
» Vicente Amor Gutiérrez. 567
» Esteban Infante Hoyos.

Palacios del Alcor
Parte real
D. Mauro Torres Cieza.
» Eugenio Tejido Fernández.
» Aquilino Abad San Miguel.
» Filomeno S. Miguel de la Fuente.

Parte personal
D. José San Miguel Ortega.
» Justo San Miguel de la Fuente.
» Ventura Diez Aguilar. 563

Imprenta Provincial.—PALENCIA